



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario - Pago por Consignación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Haider José Yotagri Henao
Radicado	05001 40 03 028 2020 00923 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 26
Decisión	Niega pretensiones

Se procede a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. quien actúa en causa propia y en representación de HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en contra de HAIDER JOSÉ YOTAGRI HENAO.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Hechos

Entre la sociedad HIDROITUANGO y la sociedad EPM ITUANGO S.A. E.S.P.se celebró un contrato del tipo BOOMT, (build, own, operate, maintain and transfer, por sus siglas en inglés), el cual fue cedido a EPM según autorización dada por la Asamblea de Accionistas en sesión del 11 de enero de 2013 y perfeccionada el día 19 del mismo mes y año, cuyo objeto es efectuar las inversiones y actividades que sean necesarias o apropiadas para la financiación, construcción, montaje operación mantenimiento y transferencia del PROYECTO HIDROELÉCTRICO PESCADERO ITUANGO, declarado de utilidad pública e interés social mediante Resolución 317 del 26 de agosto de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

El día 28 de abril de 2018 se presentó una emergencia en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango con ocasión de la obstrucción en la Galería Auxiliar de Desviación -GAD - Posteriormente el 12 de mayo de 2018 se presentó una creciente súbita del río Cauca que generó afectaciones en algunos de los municipios ubicados aguas abajo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, que dio lugar a que las autoridades que conforma el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres -SNGRD- emitieran el 16 de mayo siguiente, una orden de evacuación permanente preventiva para los centros poblados ubicados aguas abajo del proyecto.

Como consecuencia de la orden de evacuación, las personas que desarrollaban de forma directa actividades económicas formales e informales en los sectores comprendidos desde el corregimiento El Doce, hasta el corregimiento de Puerto Antioquia del municipio de Tarazá, vieron afectado el ejercicio de las mismas, y en virtud d ello presentaron reclamaciones ante EPM,

pretendiendo el reconocimiento de los perjuicios ocasionados durante el periodo de tiempo en el que no pudieron realizar su actividad.

El Comité de Gerencia de EPM, en sesión del 2 de marzo de 2020, aprobó realizar un reconocimiento económico a los afectados en el ejercicio de sus actividades económicas informales en el municipio de Tarazá, estableciendo los montos y período de liquidación. Lo anterior fue puesto en conocimiento del Comité de Conciliación de la Entidad en sesión del 14 de marzo de 2020.

Con fundamento en lo anterior, EPM realizó la verificación y validación de la información suministrada por el demandado, encontrando acreditada la legitimación fáctica y jurídica, respecto de intereses y/o bienes que efectivamente sufrieron un detrimento como consecuencia de los hechos descritos.

El pasado 13 de mayo de 2020, EPM presentó al DEMANDADO la OFERTA 20200130060217 del 4 de mayo de 2020, por la suma equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2.628.600,00), con la cual se reconocen los daños causados al acreedor demandado en el ejercicio de su actividad económica, con ocasión del evento descrito en los hechos de la presente solicitud.

A la fecha de presentación de este escrito no ha sido posible realizar el pago en favor del DEMANDADO, considerando que el 17 de mayo de 2020 este rechazó la OFERTA.

El pasado 12 de noviembre de 2020 se tenía programada audiencia de conciliación extrajudicial en la Notaria Única del municipio de Tarazá, la cual fue declarada fallida por la falta de comparecencia del DEMANDADO.

1.2 Pretensiones

Que se acepte la oferta realizada por EPM, mediante comunicación con radicado 20200130060217 del 4 de mayo de 2020, en la que se obliga a pagar la suma de \$2.628.600, la cual cubre la totalidad de los daños causados al acreedor demandado en el ejercicio de su actividad económica.

1.3 Actuación procesal

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el 20 de noviembre de 2020, correspondió al Juzgado el presente asunto, y después que la parte subsanara algunos requisitos de los que adolecía la demanda, el 14 de diciembre de 2020 se admitió la misma, ordenándose notificar a la parte demandada.

El demandado fue notificado mediante correo electrónico, conforme el Decreto 806 de 2020, tal como quedó establecido en auto del 19 de marzo, y dentro del término con que contaba para contestar la demanda, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Por auto del 24 de mayo de 2021 se autorizó a la parte demandante para que depositara a órdenes del Despacho el valor ofrecido al demandando, lo cual realizó el 3 de junio de 2021.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Son requisitos de la pretensión conocidos como la legitimación en la causa y el interés jurídico (para obrar). Sin su concurrencia no es posible que el actor reclame el derecho sustancial y tampoco imponer al demandado una determinada consecuencia. De vieja data la jurisprudencia ha dicho que no puede condenarse a un sujeto de derecho por quien no es titular de la pretensión.

3. CONSIDERACIONES

- **Del pago por consignación**

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.

5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso.

En cuanto al propósito de este instrumento legal, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explica:

“El problema de la mora, de tan hondas repercusiones jurídicas por los graves perjuicios que irroga a quien incurre en ella, ha hecho necesario que se dote a los deudores de instrumentos legales para su defensa, pues muchas veces deseosos y prestos a cumplir su obligación, se encuentran con acreedores renuentes que pretenden producir la mora del deudor, ya sea para obtener el pago de cláusulas penales, de intereses más elevados o, más aún, la resolución de los contratos”¹

- **De los elementos axiológicos de la acción y la legitimación en la causa**

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciando ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder. (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139)

“En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia

¹ Código General del Proceso Parte Especial, Segunda Edición, Dupré Editores, 2018

estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01)

Lo anterior fue iterado en providencias del 14 de octubre de 2010 y del 13 de octubre de 2011, destacando que

“es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva (Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Expediente 11001-3103-032-2002-00083-01)

4. CASO CONCRETO

Como quedó establecido con precedencia, solicita EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. que se acepte la oferta que realizó mediante radicado 20200130060217 del 4 de mayo de 2020 por valor de \$2.628.600 al señor HAIDER JOSÉ YOTAGRI HENAO, con la cual se le indemnizan los daños que sufrió en el ejercicio de su actividad económica en razón de la emergencia ocurrida el 28 de abril de 2018 en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Se aporta como prueba la oferta con radicado 20200130060217 del 4 de mayo de 2020 dirigida al señor HAIDER JOSÉ YOTAGRI HENAO, la cual es formulada como una minuta o borrador de contrato de transacción:

(...) de conformidad con la Escritura Pública 512 del 26 de abril de 2018, se somete a su consideración la siguiente OFERTA ELECTRÓNICA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN -en adelante la OFERTA-, la cual tiene carácter irrevocable, y se registrá por los términos y condiciones establecidos en este escrito, de acuerdo con los siguientes-ANTECEDENTES:

(...)

G) Para efectos de la presente OFERTA, EPM realizó la verificación y validación de la información, encontrando debidamente acreditada la afectación en el ejercicio la actividad económica informal realizada por EL RECLAMANTE, por el período comprendido desde el 16 de mayo de 2018, fecha de la orden de evacuación permanente preventiva, hasta el 26 de julio de 2018, fecha en la cual se dejó constancia que se había adelantado el retorno total de la población.

H) De acuerdo con lo anterior, EPM realizó el avalúo de las afectaciones ocasionadas al RECLAMANTE, estimando la totalidad de los perjuicios sufridos por éste en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2.628.600.00)

(...)

De acuerdo con los antecedentes descritos, la OFERTA remitida al RECLAMANTE mediante mensaje de datos, a través del mecanismo autorizado por este último, se rige por las siguientes CLÁUSULAS:

(...)

SEGUNDA. En el evento en que EL RECLAMANTE acepte la OFERTA, en los términos establecidos en la cláusula NOVENA, EPM se obliga a pagar al RECLAMANTE la suma total, única y definitiva equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2.628.600.00), la cual cubre la totalidad de los daños causados a EL (LA) RECLAMANTE en el ejercicio de su actividad económica informal con ocasión del evento descrito en los antecedentes señalados anteriormente

TERCERA. FORMA DE PAGO. Las sumas objeto de la presente OFERTA se pagarán al RECLAMANTE previas las retenciones de ley que apliquen, las cuales se entienden autorizadas con la ACEPTACIÓN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta, mediante transferencia electrónica certificada o mediante pago por taquilla en el Banco Agrario para los municipios de Valdivia y Tarazá, o en Bancolombia para municipios distintos a estos, a elección del RECLAMANTE. (...)

SEXTA. COSA JUZGADA: Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, la presente OFERTA junto con su ACEPTACIÓN produce efectos de cosa juzgada. En consecuencia, EL RECLAMANTE al aceptar la OFERTA, declara que con ella se satisface el pago de la totalidad de los perjuicios sufridos con ocasión de los daños indicados en la cláusula segunda del presente documento, y en virtud de ello, renuncia a toda acción judicial o extrajudicial, que se haya iniciado o pudiere iniciarse, relacionada con los hechos descritos en los antecedentes, en contra de EPM, HIDROITUANGO y cualquier otro tercero civilmente responsable. (...)

NOVENA. ACEPTACIÓN. Para la aceptación de esta OFERTA, EL RECLAMANTE cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al del recibo del mensaje de datos con el que se envió la misma, tiempo en el cual deberá remitir un mensaje de datos por el mismo medio en que la recibió, indicando si la acepta o rechaza. Una vez EL OFERENTE reciba el mensaje de datos remitido por EL RECLAMANTE aceptando la OFERTA, se entiende formado e instrumentalizado el contrato de transacción, el cual se regulará integralmente por las estipulaciones contenidas en la presente OFERTA, y las obligaciones derivadas de esta prestarán mérito ejecutivo. Vencido el término de los tres (3) días establecidos en la presente cláusula, sin que se reciba un mensaje de datos por parte de EL RECLAMANTE, se entenderá rechazada la OFERTA.

La oferta fue enviada vía WhatsApp al demandado, anexándose la impresión de la conversación al respecto:

13/5/20 7:44 p.m. -marcelagomez717: Por favor confirmar recibido del mensaje y el archivo

13/5/20 7:44 p.m. -marcelagomez717: Feliz noche

13/5/20 10:06 p.m. -320 2608285: Ya lo recibí gracias

17/5/20 6:07 p.m. -320 2608285: Yo jaider José yotagri no asepto la solicitud

17/5/20 6:14 p.m. -marcelagomez717: Bueno señor

17/5/20 6:14 p.m. -marcelagomez717: Ya mismo remito la información

Es evidente que la oferta no fue aceptada por el reclamante, que el contrato de transacción no se perfeccionó, es decir, que el negocio propuesto por EPM no se llevó a cabo.

Ahora bien, los presupuestos axiológicos de lo pretendido, conocidos también como los presupuestos de la sentencia favorable son aquellos aspectos que deben estar acreditados dentro del proceso para que el actor acceda a una tutela concreta en sentido positivo o favorable.

Uno de los requisitos que se infieren de la ley civil colombiana para que pueda efectuarse un pago por consignación es la existencia de una obligación. Es que resulta de evidente lógica que debe existir previamente una obligación que se pretenda extinguir, de la que el deudor se pretenda liberar aún en contra de la voluntad del acreedor.

Vinculado a este requisito, está el que la deuda se encuentre en estado de cumplimiento, vale decir, que deberá consignarse una deuda liquida y exigible. Precisamente el numeral 3 del artículo 1658 del C.C. establece como exigencia “*que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.*”

Como ya se dijo, el contrato de transacción propuesto por EPM al afectado no se perfeccionó. Es de recordar que el contrato de transacción es consensual, **se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones**; y es bilateral en la medida que se establecen obligaciones para ambas partes. (Artículo 1502-2 del C.C.)

Acá no se verificó su suscripción, o aprobación o asentimiento de alguna otra manera legal, por parte del señor HAIDER JOSÉ, por lo que el mismo no tiene ningún efecto frente a él. El contrato se quedó en un mero proyecto o borrador. Al inicio de este análisis, se hizo transcripción de los apartes en los que se resalta la necesidad de la aceptación expresa del reclamante.

Tan es así que, en vista de la negativa del reclamante, EPM intentó el 31 de agosto de 2020 ante la Notaría Única del Circulo de Tarazá Antioquia audiencia de conciliación “*con respecto al ofrecimiento que se le hace como compensación económica consistente en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2.628.600,00) ... que también consta en la oferta que en su momento se le hizo llegar mediante radicado 20200130060217 del 04 de mayo de 2020*”, diligencia a la que no asistió el citado.

El demandado no está obligado a recibir la suma que le propuso EPM ni mucho menos lo cobijan los efectos descritos en la propuesta de contrato (cosa juzgada, renunciar a toda acción judicial o extrajudicial, etc.). Ahora no puede pretender la accionante utilizar esta acción, tal vez como

una forma de obligar o forzar al reclamante a aceptar y recibir tales dineros, con las consecuencias que ello le puede conllevar.

A lo sumo puede decirse que HAIDER JOSÉ YOTAGRI HENAO efectivamente es acreedor de una indemnización, ofrecida en dinero, a cargo de EPM, en razón del reconocimiento que esta última hizo de su condición de reclamante afectado. Pero en ningún momento puede afirmarse que la “deuda” se concretó en el valor ofrecido por la entidad.

Es evidente que al no haber contrato, no hay partes acreedora y deudora, no hay contraprestaciones, no hay vínculo jurídico que deba ser extinguido. Precisamente dentro de las posturas que puede asumir el demandado es la de oponerse a recibir el pago por considerar que la oferta no satisface plenamente la *prestación debida*, pero acá no puede hablarse de “prestación debida”, ya que – se reitera – él no aceptó la oferta.

Ahora, aunque el demandado no haya contestado la demanda, es claro que no se puede entender como un allanamiento, ya que el problema tiene que ver con un requisito axiológico de la acción.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. se declarará de oficio la falta de legitimación en la causa por activa, por no ser EPM titular del derecho sustancial invocado.

El acogimiento de la pretensión depende pues, que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

5. COSTAS

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Conforme al anterior precepto normativo NO se condenará en costas a la parte demandante toda vez que si bien el demandado fue notificado no actuó en el juicio.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR probada de oficio, la falta de legitimación en la causa por activa, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Sin lugar a condena en costas.

Tercero: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3aed6d3658ecf59a16b0f12fcd3fe7e9aad489121b257d54c3c53977b6034b

Documento generado en 29/09/2021 07:11:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>